

RESOLUCION RENATRE 66/19

Buenos Aires, 16 de abril de 2019

B.O.: 29/4/19

Vigencia: 1/4/19

Trabajadores rurales. [Leyes 25.191](#) y [26.727](#). Plan de facilidades de pago, destinado a empleadores rurales de todo el país, para la cancelación de las obligaciones de la Seguridad Social que se adeuden al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE/RENATEA), al 31/12/19.

Art. 1 – Establecer un “Nuevo plan de facilidades de pago de deudas de la Seguridad Social –Leyes 25.191/26.727 ss. y cc.– del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores –RENATRE– destinado a empleadores rurales de todo el país con el objeto de cancelar las obligaciones de la Seguridad Social que se adeuden al 31/12/19 y que comprende: 1. deuda por contribución mensual (art. 14, Ley 25.191), intereses resarcitorios (art. 37, Ley 11.683); 2. deuda determinada de oficio por contribución mensual (art. 14, Ley 25.191) e intereses resarcitorios (art. 37, Ley 11.683); 3. deuda determinada por infracción (art. 15 Ley 25.191) e intereses (Res. RENATEA 189/13 y art. 37, Ley 11.683); 4. deuda en concepto de juicios por ejecución fiscal iniciados por el RENATEA/RENATRE, todo ello de conformidad con lo establecido en los Considerandos de la presente.

Art. 2 – El sistema de adhesión al “Nuevo plan de facilidades de pago” será instrumentado por la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo del Registro conforme la siguiente modalidad: 1. para deudas superiores a la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000) o en ejecución judicial se procederá a suscribir un convenio proporcionado a tales efectos por la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo del Registro; 2. para deudas inferiores a pesos quinientos mil (\$ 500.000) el empleador prestará formal adhesión voluntaria a las condiciones previstas en la presente resolución, a través de su confirmación vía correo electrónico y/o oportuno pago de las boletas remitidas por correo electrónico desde la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo, o de otras áreas habilitadas que a tales efectos fije la Subgerencia. La cuenta de correo electrónico denunciado por el deudor y las boletas de pago que se emitan y remitan en forma adjunta a la cuenta denunciada, tienen carácter de instrumento particular no firmado, mediante el cual el empleador expresa su libre voluntad de adhesión a las cláusulas y condiciones de la presente resolución.

Art. 3 – El sistema de adhesión al “Nuevo plan de facilidades de pago” que por este acto se implementa implica la aceptación lisa y llana de la totalidad de las cláusulas y prerrogativas fijadas en la presente y tendrá los siguientes beneficios, aplicando la quita correspondiente sólo a los períodos adeudados al 31/12/18, a saber:

– Para pago único de deuda consolidada, sin distinción de monto, se establece una quita del sesenta por ciento (60%) sobre los intereses resarcitorios;

– para deuda consolidada de hasta pesos ocho mil (\$ 8.000), quita del veinte por ciento (20%) sobre intereses resarcitorios con un máximo de tres cuotas fijas sin interés de financiación;

– para deuda consolidada de entre pesos ocho mil uno (\$ 8.001) y pesos quince mil (\$ 15.000), quita del treinta por ciento (30%) sobre intereses resarcitorios en un máximo de seis cuotas fijas con un interés de financiación del uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) mensual;

- para deuda consolidada de entre pesos quince mil uno (\$ 15.001) y pesos treinta mil (\$ 30.000) quita del cuarenta por ciento (40%) sobre intereses resarcitorios, en un máximo de diez cuotas fijas con un interés de financiación del uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) mensual;
- para deuda consolidada de entre pesos treinta mil uno (\$ 30.001) y pesos cien mil (\$ 100.000), quita del cincuenta por ciento (50%) sobre intereses resarcitorios, debiendo abonar un anticipo del diez por ciento (10%) sobre el saldo y el remanente en hasta doce cuotas fijas con un interés de financiación del uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) mensual;
- para deuda consolidada de más de pesos cien mil (\$ 100.000), quita del cincuenta por ciento (50%) sobre intereses resarcitorios, debiendo abonar un anticipo del diez por ciento (10%) sobre el saldo y el remanente en hasta quince cuotas fijas con un interés de financiación del uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%);
- para aquellos empleadores alcanzados por declaraciones administrativas (nacionales o provinciales), debidamente acreditadas, de “Estado de emergencia y/o desastre agropecuario” en los períodos 2015 al 2018, cuya deuda fuere superior a los pesos ocho mil (\$ 8.000), sólo se reducirá el interés de financiación quedando establecido en el uno por ciento (1%) mensual.
- El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a pesos quinientos (\$ 500). Para su determinación resultará de aplicación la fórmula que se consigna en el Anexo I de la presente.
- El vencimiento para la cancelación, mediante pago único, operará a los siete días corridos contados a partir de la emisión de la propuesta/boleta de adhesión, para los casos en que el empleador detente deuda administrativa. Para el caso de deuda en gestión judicial, así como también para aquella superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000), el plazo operará a los siete días desde la suscripción del acuerdo por ante las autoridades del Registro o de la recepción ante la delegación provincial o sede central si el convenio fuere remitido por el deudor, debidamente certificado por escribano público o juez de paz.
- El vencimiento para la cancelación de la primera cuota, en aquellas adhesiones al plan sin anticipo, operará a los siete días corridos contados a partir de la emisión de la propuesta/boleta de adhesión. Por deudas judiciales, el vencimiento operará a los siete días corridos de suscripto el convenio en la delegación provincial o sede central del Registro. Para el caso de que no fuese suscripto por ante autoridades del Registro, el vencimiento operará a los siete días corridos de recepcionado el convenio –debidamente certificado por escribano público o juez de paz– en sede central o delegación provincial. Las restantes vencerán los días 20 de cada mes, contados a partir del mes subsiguiente a la primera fecha de vencimiento.
- Para las adhesiones con anticipo, el mismo tendrá vencimiento de pago a los siete días corridos contados a partir de la emisión de la propuesta de adhesión. Las cuotas acordadas vencerán todos los días 20 de cada mes, contados a partir del mes subsiguiente a la fecha de vencimiento del anticipo o recepción del convenio según corresponda. Por deudas judiciales, el vencimiento operará a los siete días corridos de suscripto el convenio en la delegación provincial o sede central del Registro. Para el caso de que no fuese suscripto por ante autoridades del Registro, el vencimiento operará a los siete días corridos de recepcionado el convenio –debidamente certificado por escribano público o juez de paz– en sede central o delegación provincial. Las restantes vencerán los días 20 de cada mes, contados a partir del mes subsiguiente a la primera fecha de vencimiento.
- El pago del anticipo y/o de al menos una cuota implicará la formal, incondicional y voluntaria adhesión al “Nuevo plan de facilidades de pago” que por este acto se instituye.

Art. 4 – En el supuesto de que se haya iniciado la ejecución judicial de cobro de deuda por parte del Registro, sea cual fuere la etapa procesal en que se encuentre el expediente, para adherir al “Nuevo plan de facilidades de pago” el ejecutado deberá previamente desistir en forma lisa y llana de cualquier excepción y/o recurso que hubiera opuesto. Cuando se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza o existiere otra medida cautelar o ejecutoria, el Registro, una vez suscripta la adhesión al plan y presentado el instrumento firmado por las partes ante el Tribunal, podrá solicitar el levantamiento de la respectiva medida, debiendo el deudor ofrecer garantía sustitutiva suficiente, la que deberá ser aprobada previamente por el Registro.

En las causas iniciadas entre el 1/6/08 al 31/12/16 el honorario del profesional interviniente se calculará tomando como base el monto inicial de la demanda y será del once por ciento (11%) más I.V.A., para el caso en que el/los letrados se encontrare/n inscripto/s como responsable/s de dicho tributo. A todos los efectos el pago por tal concepto será tomado a cuenta ante el eventual caso en que e/los profesionales intervinientes soliciten judicial regulación, situación que no impedirá y/u obstaculizará el cumplimiento del acuerdo arribado entre el Registro y el deudor.

La cancelación del importe en concepto de honorarios profesionales, resultante de la aplicación del porcentaje supra indicado, se efectuará de contado mediante los mecanismos que a tales efectos habilite el Registro para dicha operación. El vencimiento será idéntico al establecido para el pago del anticipo y/o la primera cuota del convenio de adhesión al “Nuevo plan de facilidades de pago”.

La caducidad de los convenios de adhesión celebrados por causas judiciales operará automáticamente ante la falta de pago del honorario profesional, del anticipo y/o de dos o más cuotas en término, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

En caso de que el ejecutado haya cancelado los honorarios profesionales, con anterioridad, deberá acreditar esa circunstancia ante la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo a los fines de que se deje constancia de tal situación en el acuerdo de adhesión al “Nuevo plan de facilidades de pago”.

A todo acuerdo, deberá adicionarse la suma de pesos doscientos (\$ 200) por cada causa, en concepto de gastos causídicos.

Art. 5 – La caducidad del “Nuevo plan de facilidades de pago” operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención previa alguna por parte del RENATRE, ante la falta de cancelación en término del anticipo –de corresponder– o de dos cuotas consecutivas o alternadas, a los treinta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas. Para el caso de que restare abonar sólo una cuota del plan y habiendo trascurrido treinta días corridos desde su vencimiento, la adhesión seguirá idéntica suerte. Operada la caducidad y una vez notificada tal situación al obligado, la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo iniciará o proseguirá, según corresponda, las acciones judiciales tendientes al cobro del total reconocido como adeudado o demandado, según el caso, considerando solamente desistida la adhesión al beneficio que ofrece el “Nuevo plan de facilidades de pago”, pero no a la deuda reconocida, pudiendo ejecutar la/s garantías si las hubiere ofrecido. A tales efectos se practicará nueva liquidación de deuda, con sus correspondientes actualizaciones, gastos administrativos, aplicación de intereses, según corresponda, tomándose a cuenta lo efectivamente abonado y se conformará certificado de deuda e iniciará las acciones judiciales pertinentes por ante el Fuero y jurisdicción que fija la presente. Los pagos parciales que se hubieren percibido se imputarán al período más antiguo y su respectivo interés.

Art. 6 – Podrán adherirse al “Nuevo plan de facilidades de pago” los deudores con obligaciones de la Seguridad Social adeudadas al Registro devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en

concurso preventivo y los accesorios a dichas deudas, devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo y/o Auto declarativo de quiebras.

Se incluirán en el “Nuevo plan de facilidades de pago” los créditos que reúnan algunas de las siguientes condiciones: 1. verificados; 2. declarados admisible o en trámite de revisión; 3. en trámite de verificación tempestiva y/o por incidente de verificación tardía; 4. no reclamados en la demanda de verificación. Este supuesto incluye: deudas por declaraciones juradas no presentadas; en discusión o trámite administrativo y/o judicial; saldos de planes caducos; intereses resarcitorios, punitivos y multas.

En caso de conclusión de quiebra y siempre que se contare con el avenimiento (art. 225 Ley 24.522 cs. y modificatorias) podrán incluirse aquellas deudas devengadas con anterioridad a la fecha de declaración de quiebra, con más los intereses correspondientes.

A todo efecto deberán presentar: a) copia intervenida por el Juzgado comercial competente, del escrito de la propuesta de pago que efectúen al RENATEA/RENATRE de los montos declarados, verificados o admisibles; b) copia intervenida por el Juzgado comercial competente de la resolución verificatoria; c) escrito intervenido por el Juzgado comercial competente conteniendo la renuncia expresa al recurso de revisión interpuesto, si el mismo existiere. En caso contrario se deberá presentar un escrito, en carácter de declaración jurada, donde manifieste la no interposición de recurso de revisión alguno.

Art. 7 – El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan que no impliquen la caducidad del acuerdo de adhesión al “Nuevo plan de facilidades de pago”, devengará por el período de mora, transcurrido desde la fecha del vencimiento hasta la fecha del efectivo pago, un recargo del cuatro por ciento (4%) mensual.

Art. 8 – Toda adhesión al “Nuevo plan de facilidades de pago”, que por este acto se instrumenta, le será aplicable un adicional equivalente al dos por ciento (2%) sobre deuda convenida en concepto de gastos administrativos y de gestión. Además se aditará el gasto de comisión que, para las operaciones de pago apliquen las entidades y/o empresas responsables de la percepción de los fondos.

Art. 9 – Se podrá solicitar la total cancelación anticipada, de la deuda comprendida en la adhesión al “Nuevo plan de facilidades de pago”, a partir del mes en que se produce el vencimiento de la segunda cuota. A efectos de la determinación del importe a abonar se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas.

Art. 10 – Facúltase a la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo a emitir la totalidad de los actos administrativos aclaratorios y/o complementarios que demande la aplicación de la presente, suscribir la totalidad de los instrumentos y acuerdos que resulten necesarios para el sistema de adhesión al “Nuevo plan de facilidades de pago” que por este acto se implementa, prestar conformidad para la homologación de acuerdos preventivos o para la conclusión del proceso falencial por avenimiento. Asimismo dicha Subgerencia resulta competente para entender en toda cuestión judicial en trámite objeto de inclusión en el “Nuevo plan de facilidades de pago”, así como también podrá iniciar acciones judiciales por recupero de deuda declarada caduca o por cualquier otra de la cual resulte la emisión de/l certificado/s de deuda correspondiente. También se autoriza a los delegados provinciales del Registro a suscribir y certificar la firma de los deudores que rubriquen los acuerdos del “Nuevo plan de facilidades de pago” por ante las delegaciones provinciales del RENATRE.

Art. 11 – La utilización del sistema informático para generar cualquier instrumento en el marco del sistema de adhesión al “Nuevo plan de facilidades de pago” constituye un servicio que se pone a disposición de los deudores del sistema de Seguridad Social rural argentino y no implica o supone presumir la liberación, dispensa y/o conformidad alguna del Registro con lo declarado o abonado por los

empleadores, salvo expresa disposición emitida por la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo.

El Registro implementará, vía web, distintos mecanismos/medios de cancelación de las obligaciones de la Seguridad Social debidas, así como también se obliga a difundir el alcance y beneficios de la presente mediante sistemas ágiles de información y comunicación.

Art. 12 – Serán competentes los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para aquellas causas que se iniciaren con motivo de la presente resolución, reconociendo el deudor libre y voluntaria que, ante cualquier controversia y/o ejecución de acuerdos y/o certificados de deuda que se emitieren por parte del Registro, se someterán a dicho Fuero y jurisdicción, renunciando a cualquier otro que le pudiera corresponder.

Art. 13 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1/4/19 y hasta el 31/12/19, quedando derogada toda otra normativa que en su parte pertinente se oponga a la presente.

Art. 14 – De forma.

ANEXO I